



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00377

Asunto: Reconoce personería- no tiene en cuenta-ordena oficiar y no decreta secuestro

(I) En primer lugar, de conformidad con lo previsto en el **artículo 74 del Código General del Proceso**, se le reconoce personería para actuar a la abogada **María Yaneth Raigosa Orozco** como apoderada de la acreedora **Edificio Villa de Balvanera P.H.** dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Ahora bien, de una revisión del contenido del memorial, el Despacho advierte que se indica que en contra de la deudora se encuentra adelantando actualmente un proceso ejecutivo con radicado **Nº 2021-00452 ante el Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín**, no obstante, afirma que en atención a la solidaridad que existe entre moradores pretende liberar del pasivo a la deudora y, en consecuencia, que sea exceptuado del trámite de insolvencia para reservar sus derechos antes deudores solidarios actuales o futuros.

Ahora bien, con relación a lo manifestado, el Despacho advierte que **el artículo 547 del Código General del Proceso** dispone que ante la aceptación al trámite de negociación de deudas, cuando existan terceros garantes y codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante, y en caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra terceros, los acreedores conservan incólumes su derechos frente a ellos.

No obstante, en el proceso que cursa ante el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín** únicamente se están cobrando

obligaciones a la deudora, de tal forma, que se tornaría improcedente la aplicación de tal disposición.

En dicho orden de ideas, el Despacho ordenará oficiar a este Juzgado para que en el término de 15 días siguientes a la notificación del respectivo oficio de comunicación se sirva remitir al Despacho su expediente digital con **radicado N° 2021-00452**, instaurado por **Edificio Villa de Balvanera P.H.** en contra de la señora **María Luzaida Tobón Arias**. Procédase con la remisión del oficio mediante la Secretaria del Despacho, advirtiéndose que de no proceder de conformidad se compulsarán copias ante **la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**.

(II) Por otra parte, de una revisión del sistema de consulta de la Rama Judicial, el Despacho advierte que en contra de la deudora cursan los siguientes procesos ejecutivos con radicados anteriores a emisión de la providencia que dispuso la apertura del trámite de liquidación por insolvencia:

- El proceso con radicado **N° 2017-01049** del Juzgado 23 Civil Municipal de Medellín.
- El proceso con radicado **N° 2017-00627** del Juzgado 1° Civil Municipal de Medellín.

En este orden de ideas, el Despacho dispondrá que a través de la Secretaria se les oficie para que se sirvan remitir los expedientes digitales de la referencia para que sean incorporados a este, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso. Lo anterior, deberá hacerse en el término de 15 días siguientes a la notificación del oficio de comunicación, so pena de compulsarse copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(III) Adicionalmente, se incorpora al proceso el trabajo de inventarios valorado de los bienes de la deudora que aporta el auxiliar de la justicia que se designó para tal efecto, no obstante, el Despacho debe advertir que previo a darle el trámite respectivo se debe surtir lo concerniente a la remisión de los procesos de la referencia, por lo cual, él simplemente se incorporará al expediente hasta que finiquite lo demás.

Finalmente, el Despacho advierte que el liquidador de los bienes solicita que se le designe como el secuestre de los bienes de la deudora, sin embargo, el Despacho considera que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante no prevé la posibilidad de que se decreten medidas cautelares dentro de él. En este orden de ideas, se advierte que será la liquidadora quien se mantendrá en tenencia de los bienes hasta tanto ellos lleguen a ser adjudicado a los acreedores, de ser el caso.

En todo caso, se le advierte a la deudora que de conformidad con el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso, ella se encuentra en la imposibilidad de realizar pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo que recaigan sobre los bienes inmuebles que integran su patrimonio para el momento en que se realizó la apertura del trámite de liquidación por insolvencia.

Fp

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 29 agosto 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69db4489d043b2efa90795b1b2aeba1a103238a1cf8cc6c05869c06acddd1c9**

Documento generado en 26/08/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>